



Constancia Secretarial 1. (11/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2021 00067 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se evidencia que, en cumplimiento de la providencia precedente (A.020), la apoderada de la parte demandante allego soporte de envío de notificación de la demanda con el respectivo auto admisorio, debidamente cotejado, realizado mediante oficina de correspondencia certificada, dirigidos al demandado (A.023). Sobre el particular el despacho avizora que la notificación no se encuentra realizada en debida forma, toda vez que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, al efecto, no se evidencia el oficio de citación de notificación debidamente sellado y cotejado, y la comunicación remitida mediante la empresa de correo Inter Rapidísimo no pudo ser entregada a la parte pasiva, tal como se constata en el folio 21 del archivo 010, que exhibe la anotación "*Dirección errada - Dirección incompleta*"; corolario a lo anterior se tendrá por no surtido el trámite de notificación y se instara a la parte activa para realizarlo en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación personal realizado por la parte activa mediante el procedimiento indicado en los artículo 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- EXHORTAR a la parte activa a realizar en debida forma la notificación de la demanda a la parte pasiva, bien **bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292



del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien **bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (i) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (ii) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (iii) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952143a996bb2717859562b3e5627d1e25455ac8bebe877b805accaafc6a9b73**

Documento generado en 18/05/2023 05:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>